

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil Veinte (2020)**

**ACCIÓN DE TUTELA No.:** 11 001 40 03 021 2020 00620 00  
**ACCIONANTE:** JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS  
**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.  
(COMCEL S.A.)

Resuelve el Despacho la presente Acción Constitucional instaurada por **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS** contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES (COMCEL S.A.)**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES****1.- HECHOS**

**JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS** interpuso acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales constitucionales al **HABEAS DATA**, al **BUEN NOMBRE**, y al **DEBIDO PROCESO**, los cuales considera vulnerados por la accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**.

Como sustento de su inconformidad, **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS** manifiesta que el 1º de junio de 2020 presentó derecho de petición a Claro (COMCEL S.A.), solicitando información sobre una supuesta mora en la que había incurrido y por la cual fue reportado ante las centrales de riesgo. Obtuvo respuesta el 19 de junio de 2020 de manera favorable a sus pretensiones de eliminación del reporte negativo.

Añade que entre los documentos solicitados y que no le fueron aportados estaban las copias de “las notificaciones previas al reporte negativo” ante las centrales de información financiera contemplado en la Ley 1266 de 2008, por lo que acude a la acción constitucional para que le sean amparados sus derechos fundamentales al “buen nombre”, al “debido proceso” y al “habeas data”, teniendo en cuenta que pasados tres meses desde la respuesta de CLARO, al día de hoy aún se evidencia el reporte negativo que pesa sobre la obligación ya cancelada, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales ya mencionados.

**2.- PRETENSIONES**

Solicita el accionante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, que ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE Y AL DEBIDO PROCESO**, por parte de la accionada **CLARO**

**SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**, se disponga el amparo de sus derechos, y le sea ordenado a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**, la eliminación del reporte negativo que reposa en centrales de información financiera como **DATA CREDITO Y TRANSUNION** y a las que hubiere lugar, en virtud de lo expuesto y a la decisión positiva de dicha entidad.

Que se ordene a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**, que se compute el score que a la fecha debería tener, si no se hubiese cometido el error de reportar sin notificación previa y que afectó su calificación frente a los operadores de la información.

### 3.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE TRASCENDENCIA PARA EL FALLO

El accionante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, anexó como pruebas de especial trascendencia:

- Copia de su cédula de ciudadanía
- Copia de la respuesta al derecho de petición que le brindó **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**.
- Copia del estado de cuenta

La Accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**, allegó al expediente, para tener en cuenta al momento de fallar esta acción:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Contrato de prestación de servicios móviles celebrado con el accionante **GUERRERO LAGOS**.
- Favorabilidad otorgada al tutelante correspondiente a la número PQR 779851128.
- “Pantallazos” de la obligación del accionante, ante las centrales de riesgo crediticio.
- Actas de envío y entrega de correo electrónico de las facturas correspondientes a noviembre de 2018 a enero de 2019 y pago de las mismas el 15 de marzo de 2019.
- Actas de envío y entrega del correo electrónico de las facturas de abril de 2019 a junio de 2019 y pago de las mismas el 28 de julio de 2019.
- Actas de envío y entrega del correo electrónico de las facturas de agosto a octubre de 2019 y pago de las mismas el 14 de diciembre de 2019.
- Acta de envío y entrega del correo electrónico de la factura de enero de 2020 y pago de la misma el 18 de febrero de 2020.
- Acta de envío y entrega del correo electrónico de la factura de marzo de 2020 y pago de la misma el 27 de abril de 2020.
- Acta de envío y entrega del correo electrónico de la factura de septiembre a octubre de 2020 y saldo pendiente por cancelar de \$ 89.796.00 Moneda Corriente.
- Se tendrán en cuenta, además las respuestas dadas por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMCEL S.A.)**, tanto a este Despacho, como al accionante **GUERRERO LAGOS**.

#### 4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del seis (6) de Octubre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela formulado por el accionante **GUERRERO LAGOS**.

Igualmente se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN** y de **CIFIN – TRANSUNION** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se les concedió, el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

#### 5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

##### 5.1. CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.)

La Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, manifestó que los derechos alegados por el Tutelante como violados por la entidad que representa, no lo están siendo en ningún momento, porque a la obligación 26199904 a nombre del accionante se le procedió a eliminar la mora y se deja la obligación al día, con ocasión de la favorabilidad otorgada en la PQR 779851128, por lo que se configura la carencia actual de objeto.

Concluye que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de esa entidad respecto de los derechos del accionante, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del Juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar.

Finalmente, solicita no acceder a las suplicas de la tutela teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

Recalca este Despacho, que el 15 de octubre de 2020, se allegó al expediente de esta acción tutelar, una comunicación dirigida a **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, al correo electrónico [camilo.2597@hotmail.com](mailto:camilo.2597@hotmail.com) en donde le brinda una clara, precisa, congruente y completa respuesta a lo solicitado por dicho accionante y en concreto, las explicaciones de la “previa autorización del titular” que exigía **GUERRERO LAGOS**, para “reportarlo” a las centrales de riesgo, respecto de las obligaciones en las que presentaba mora. La respuesta a ese cuestionamiento formulado por el accionante, que fue claro y contundente, donde para dar cumplimiento con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se le explicó y demostró a **GUERRERO LAGOS**, que de acuerdo con las cláusulas del contrato suscrito por él, con **COMCEL S.A.**, autorizaba a “verificar, procesar, administrar y reportar toda la información a las centrales de riesgo”, pero además, se acompañó con la respuesta al accionante, prueba plena y suficiente de “la notificación previa”

que se le hizo de la mora presentada por el citado accionante, de los meses de noviembre de 2018 a enero de 2019, de abril a junio de 2019, de agosto a octubre de 2019, de enero de 2020, de marzo de 2020 y de septiembre a octubre de 2020.

## **5.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Por intermedio de la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, de manera oportuna la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se pronunció sobre la competencia de esa entidad en materia de funciones relacionadas con la protección de los titulares de la información como ente de vigilancia y control, de los hechos y pretensiones de la acción, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, y como consecuencia de ello se ordenara su desvinculación además de no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Muy clara las explicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su informe y respuesta a la vinculación que le hizo esta Sede Judicial Constitucional, cuando informa de las funciones de vigilancia que ejerce sobre los operadores, las fuente y los usuarios de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, establecidas en el artículo 17 de la ley 1266 de 2008. Indica que de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 17 de la citada ley, puede iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia o comercial y si es del caso imponer sanciones multas hasta de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), por violación a la ley 1266 de 2008, a sus reglamentos o a las instrucciones que sobre la materia imparta esa Superintendencia.

Con base en lo expuesto, agrega la Superintendencia de Industria y Comercio, tal organismo también ejerce una protección constitucional, sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales ( artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y 21 de la ley 1581 de 2012), pero cuando tal protección constitucional se presenta y pide en forma simultánea a los jueces constitucionales, tal organismo se aparta de tomar una decisión al respecto, para que sea el juez de tutela quien se pronuncie sobre la vulneración a tan importante derecho fundamental y así evitar la violación al principio “non bis in idem” y de cosa juzgada, para que dos organismos no entren en discordia, al pronunciarse sobre un mismo punto.

## **5.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**

La apoderada de esta entidad vinculada, una vez hizo mención sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, se refirió sobre la norma que regula la materia ( ley 1266 de 2008), y en el caso concreto, expuso sobre “la caducidad” a partir de la fecha de pago que reporta la fuente, manifestando que esa entidad no ha omitido, ni dilatado, “la caducidad del dato negativo” ya que conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado, y que por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relación con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Afirma que en el caso de que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez que **CLARO MOVIL** así lo informe, e indica que esa entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones de este para con **CLARO**.

Añade igualmente que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores, transcribiendo apartes de la norma en mención, e indica que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual, y que: “.....la información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente....”.

Sostiene que, por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica, y esa separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que es garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Que en conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, que por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente, pues, la obligación del operador se limita a constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Finalmente, solicita que se deniegue la acción de tutela en lo que hace referencia a esa entidad, que se desvincule de la misma toda vez que son las fuentes de la información las llamadas a responder, y que además no le corresponde a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, absolver las peticiones radicadas por el accionante.

#### **5.4. CIFIN – TRANSUNION**

Esta entidad vinculada, dentro del término concedido guardó silencio, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico a la dirección [ana.navarro@transunion.com](mailto:ana.navarro@transunion.com), el día 08 de octubre de 2020 a las 8:20 a.m.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **A) COMPETENCIA DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política en consonancia con los artículos 37 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991; artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000; artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1º sección 2ª capítulo 1º título 3º del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “ (...) *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su*

*conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)*”, este Juzgado tiene competencia para conocer y fallar el presente asunto.

## **B) PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO – ESQUEMA DE SOLUCIÓN**

Le corresponderá a este Despacho decidir a través del correspondiente fallo, si la accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, con su actuación u omisión vulneró o amenaza conculcar los derechos constitucionales fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE** y al **DEBIDO PROCESO** del accionante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, al no haber eliminado el “reporte negativo” de su conducta crediticia, que reposa en las centrales de información financiera (**CIFIN – TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-**), a pesar de haber incurrido en mora en el pago de algunas de sus obligaciones con dicha entidad accionada, pero ya se ha colocado al día en el pago de las mismas, a pesar de no haber autorizado previamente ni haberle informado previamente la accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, que iría a proceder con el reporte negativo a las mencionadas centrales de riesgo.

Igualmente, se analizará por el Despacho, la respuesta y las pruebas documentales arrimadas con ella por la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)** al accionante **GUERRERO LAGOS**, pueden ser suficientes para configurar un hecho superado de esta acción y así declararlo en el fallo que se produzca, negando la protección requerida, por tal razón.

## **C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA - PROCEDENCIA - SUBSIDIARIDAD - MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

#### **D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS**

Invoca el tutelante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, la protección de los Derechos Fundamentales al “Habeas Data”, al “Buen Nombre” y al “Debido Proceso”, establecidos en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de 1991.

El derecho al “Habeas Data y Buen Nombre”, lo consagra el artículo 15 de la Carta Política, que dice:

**“ARTICULO 15°:** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

*informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.*

El derecho al “Debido Proceso”, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, indica:

**“ARTICULO 29°:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

## **E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.**

- Respecto al “Habeas Data”, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia **T-168 de 2010**, de la siguiente forma:

*“.....De acuerdo con el artículo 15 de la Carta Política el habeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*El mencionado derecho fundamental tiene como finalidad garantizar que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.....”.*

➤ Sobre este mismo derecho fundamental ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia **T-848 de 2008**:

*“...En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como particulares, están obligados a respetar el derecho al buen nombre y, en consecuencia al Estado es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen la veracidad de la información que se suministre de un determinado sujeto de derecho.*

*Ha dicho la Corte Constitucional que el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y, en especial, económica.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

*El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados*

*a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*

*b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*

*c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad; la jurisprudencia constitucional ha señalado que este derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”*

*Existe además, el derecho a la caducidad del dato negativo que se encuentre reportado en las centrales de riesgo, el cual no fue consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad. El alcance de este derecho se analizará posteriormente, en esta misma providencia*

*Del mismo modo, la jurisprudencia ha puntualizado que, como parte del derecho de habeas data se encuentra la necesidad de que, para que se puedan reportar los datos financieros negativos de una persona a las centrales de riesgo, ésta debe haber dado su consentimiento expreso y previo.*

*El derecho de habeas data adquiere mayor relevancia en todo lo relacionado con la recopilación de la información suministrada a las bases de datos creadas para establecer los riesgos de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que las centrales de riesgos administran información financiera, la cual reviste interés público, de conformidad con el artículo 335 de la constitución, debido a que su función principal está encaminada a disminuir los riesgos de créditos a los usuarios del sistema, protegiendo así los recursos del ahorro público y garantizando el desarrollo de la actividad económica.”*

*Para tal efecto, el sistema financiero maneja información, positiva y negativa, sobre sus usuarios a través de medios que les permiten conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se reporta en las centrales de riesgo. Por ello, en cumplimiento del derecho al habeas data, los titulares de la información pueden exigir la diligencia de las personas o*

entidades que administran la información para que ésta sea veraz y corresponda a la realidad.....”.

- En la **Sentencia T-798 de 2007** la Corte Constitucional, expresó algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran:

“....., (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “además debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (El subrayado fuera del texto)

Por tener particular significación dentro del presente caso, la Sala se refiere a continuación a los siguientes aspectos del habeas data: (i) Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, la veracidad y certeza de la información, y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; (ii) El derecho de los usuarios, derivado del artículo 23 Superior, a que se les informen, de manera completa y documentada, las razones por las cuales se ha producido un reporte y las condiciones del mismo; (iii) Caducidad del dato negativo, particularmente en cuanto hace a la que se origina en obligaciones insolutas, y, (iv) Obligaciones de las centrales de riesgo.

Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en cuanto que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa.

En ese sentido, es preciso que se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. La jurisprudencia constitucional ha precisado que no basta con que las entidades que realicen el reporte tengan los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para hacer el reporte y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación. Al respecto la Corte, en reciente providencia, indicó que el derecho de consulta que tienen los titulares de la información se encuentra relacionado con el manejo contable de las entidades financieras. Al respecto sostuvo:

Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado “dato”. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.

Lo anterior, adquiere mayor importancia cuando se presenta una controversia sobre la existencia de una obligación sobre la cual no exista claridad debido al transcurso del tiempo, en estos casos se ratifica la existencia de la obligación con la presentación de los documentos idóneos con los que se respalde la existencia de la obligación controvertida.....”.

- Con relación al principio fundamental constitucional “al debido proceso” la Corte Constitucional, en su reiterada y pacífica jurisprudencia ha dicho lo siguiente, por ejemplo, en la Sentencia **C-980 de 2010**:

“.....El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (Lo subrayado es del Despacho)

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*De tal suerte que, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (Lo subrayado es del Despacho).*

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.....”.*

- En relación, con la sustracción de materia o **superación del hecho** que motivó la acción, la Corte Constitucional, en sentencia **T-673 de 2003**, siendo Ponente el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ha expresado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación.....”.( Lo subrayado fuera del texto)

## F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

En el presente evento, el Accionante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, solicita que se amparen sus derechos fundamentales antes mencionados, ordenándole a la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, “...la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de información financiera como

**DATA CREDITO Y TRANSUNION** y a las que hubiere lugar de acuerdo con la decisión positiva que le diera con anterioridad.....”.

Ahora, con relación a lo manifestado por la Accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, nótese que según lo expresa en su respuesta a este Despacho, a la obligación No. 26199904 a cargo del Accionante, se le eliminó la mora que presentaba, dejándola *“al día y sin histórico de mora con ocasión de la favorabilidad otorgada en la PQR 779851128”*, es decir, que con ello desaparece el objeto que da lugar a la presente acción.

De tal manera, lo solicitado por la parte accionante, ya fue atendido y resuelto de manera favorable a dicho accionante generando una carencia de objeto de la acción instaurada, y en consecuencia tenerse por superado el hecho que la originó, lo cual conlleva a que el amparo constitucional no sea concedido, para lo cual se debe tener en cuenta que la rectificación anunciada por la entidad accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, se hará efectiva una vez se comuniquen a las respectivas centrales de riesgo, no obstante, debe dejarse claridad que el reporte negativo comunicado, obedece al comportamiento financiero del accionante y la mora en que incurrió.

Para la decisión a adoptar el Despacho, se tendrá en cuenta la respuesta que la accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, le brindó al accionante **GUERRERO LAGOS**, el 15 de octubre de 2020, y que se allegó al expediente de esta acción tutelar, en donde se le comunicaba a **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS**, al correo electrónico [camilo.2597@hotmail.com](mailto:camilo.2597@hotmail.com) una clara, precisa, congruente y completa respuesta a lo solicitado por dicho accionante y en concreto, se le daban las explicaciones de la “previa autorización del titular” que exigía **GUERRERO LAGOS**, para “reportarlo” a las centrales de riesgo respecto de las obligaciones en las que presentaba mora. La respuesta a ese cuestionamiento formulado por el accionante, que fue claro y contundente, donde para dar cumplimiento con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se le explicó y demostró a **GUERRERO LAGOS**, que de acuerdo con las cláusulas del contrato suscrito por él, con **COMCEL S.A.**, autorizaba a “verificar, procesar, administrar y reportar toda la información a las centrales de riesgo”, pero además, se acompañó con la respuesta al accionante, prueba plena y suficiente de “la notificación previa” que se le hizo de la mora presentada por el citado accionante, de los meses de noviembre de 2018 a enero de 2019, de abril a junio de 2019, de agosto a octubre de 2019, de enero de 2020, de marzo de 2020 y de septiembre a octubre de 2020.

En consecuencia, es forzoso concluir que no se concederá el amparo constitucional, no en virtud de haberse encontrado la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado, sino por la improcedencia de la acción en razón que el hecho que dio origen a la vulneración se encuentra superado.

Así las cosas, se negará la acción instaurada por improcedente, en razón de la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados como violados.

Con relación a las entidades vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente

que el actuar de tales organismos no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS** contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y principalmente por encontrarse plenamente demostrado que los hechos que fundamentaban la solicitud de protección a los derechos fundamentales del accionante, desaparecieron en el transcurso del trámite de la acción que ahora se resuelve.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al Accionante **JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS** como a la Accionada **CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.)**, y a las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

**TERCERO:** Desvincular a **DATA CREDITO- EXPERIAN** a **CIFIN-TRANSUNION** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**